

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla, 22 de junio de 2022. Señora Juez, me permito informarle que realizada una liquidación de crédito con las obligaciones que pretende ejecutar la demandante hasta la fecha de presentación de la demanda, se tiene que el total de las obligaciones demandadas ascienden a la suma de \$12.889.685,92



ANA MARIA ORJUELA CASTAÑO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CECILIA DE JESUS MONTOYA DE VALENCIA
DEMANDADA	LUIS CARLOS SERNA GONZALEZ
RADICADO	05440 40 89 002 2021 00173 01
DECISIÓN	RESUELVE RECURSO DE QUEJA
AUTO	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho, en esta oportunidad, a resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión dictada en providencia del 24 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó la concesión del recurso de alzada presentado también por la parte actora, en contra de la decisión que ordena rechazar la demanda por no subsanar los defecto advertidos en el auto inadmisorio.

1. ANTECEDENTES.

La señora Cecilia de Jesús Montoya de Valencia, a través de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva con el proposito de ejecutar dos letras de cambio, cada una por valor de \$5.000.000, a su favor y a nombre de la sucesión de su difunto esposo.

Luego de realizar el estudio de admisibilidad, el juzgado de instancia, inadmitió la demanda mediante providencia del 12 de julio de 2021, con el objetivo de que la demandante acreditara su legitimación en la causa, dado que, no era endosataria de los documentos cartulares.

Sin embargo, a criterio del juzgado de primer nivel, el pronunciamiento de la parte actora no subsanó el defecto que conllevó a la inadmisión de la demanda, por lo que, mediante auto del 10 de agosto de 2021, rechazó la demanda, conforme lo expone el numeral 21 del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de esa decisión, la apoderada de la actora impetró recurso de reposición y en subsidio apelación. Sin embargo, el juzgado de instancia reiteró su decisión y, en consecuencia, no repuso la decisión recurrida y negó el recurso de alzada.

En relación a esta providencia, la apoderada de la parte demandada invocando el artículo 352 del CGP, interpone recurso de reposición y en subsidio recurso de queja, sin presentar ningún argumento al respecto.

Así pues, el juzgado de primer nivel no repone la decisión recurrida y, en consecuencia, concede la queja, por lo que, dispone la remisión del expediente a esta dependencia para lo pertinente.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si el Despacho de primera instancia erró al momento de negar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la decisión que ordenó rechazar la demanda.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Del recurso de queja. Se tiene que el recurso de queja esta instituido “*para corregir los errores en que puede incurrir el funcionario inferior cuando niega la concesión de los recursos de apelación o casación con el fin de que el superior pueda pronunciarse acerca de la legalidad y acierto de tales determinaciones*”¹.

¹ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. 2017. Dupre Editores Ltda.

Es de resaltar que se está ante un recurso que es subsidiario, ya que requiere que inicialmente se pida reposición del auto que niega la concesión de la apelación o la casación.

Esto último, se extrae del inciso 1 del artículo 353 del CGP, que reza: *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”*.

Así pues, como bien lo explica el tratadista López Blanco, *“si se dicta un auto que no concede la apelación es menester solicitar la reposición de él y en caso de que esta sea denegada, pedir en subsidio, desde el acto mismo de la interposición del recurso, la expedición de copias de la providencia recurrida y demás piezas pertinentes del proceso; si la reposición no prospera, entonces el juez ordenara expedir copia de las partes pertinentes (...)”*²

Ya si el juez de segunda instancia considera que el recurso si debió haberse concedido, lo admitirá *“y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda”*.

3.2. De las normas procesales con respecto a la concesión del recurso de alzada. El inciso 1º del artículo 220 del C.G.P., dispone que, *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”*

A su vez el inciso 2º del artículo 321 del CGP, norma aplicable al momento concederse el recurso de apelación deprecado, señala los asuntos que son susceptibles de resolver a través del recurso de alzada.

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

² Ejusdem

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código."

De igual forma, es importante advertir que el artículo 25 del CGP, indica que:

*"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...) Son de **mínima cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales **que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)** (...)"* Negrilla intencional.

A su vez, el numeral 1º del artículo 26 ibídem, dispone que:

"La cuantía se determinará así: (...) 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"

3.3. Del caso concreto. Desciendo al asunto de marras, se observa entonces que el Juzgado de primera instancia dispuso rechazar la demanda, como quiera que, la parte actora no subsanó en debida forma el defecto advertido en el auto inadmisorio.

Frente a esa decisión, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, esbozando los argumentos frente a los cuales se opone a la decisión proferida.

El recurso de reposición fue resuelto desfavorablemente; mientras que el de apelación no fue concedido, puesto que, dada la cuantía del proceso, su instancia es de única.

En virtud de lo anterior, la apoderada de la actora interpone nuevamente recurso de reposición, en subsidio recurso de queja, sin presentar ningún argumento en procura de su defensa. A la vez, el juzgado de primer nivel

resuelve la reposición sin invocar ningún fundamento que sustente su postura y concede el recurso de queja.

Esbozadas así las cosas, se tiene que la demandante pretende que se libere mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en dos letras de cambio, cada una por un valor de \$5.000.000, ambas con intereses moratorios a partir del 20 de marzo de 2020, por ende, la cuantía para este tipo de procesos se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

De manera que, teniendo en cuenta que, el valor del capital y los intereses moratorios, la cuantía se determina por estos conceptos, por lo que, conforme a la constancia secretarial que antecede, las pretensiones al tiempo de la demanda son inferiores a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, por lo que, la cuantía en este caso es de mínima.

En ese orden de ideas, encuentra el despacho que no es procedente el recurso de apelación en este pleito, como quiera que, al ser la cuantía de mínima, la instancia es de única.

De modo que, y de conformidad al inciso 4 del artículo 353 de la citada normatividad, fue adecuado estimar debida la denegación de la apelación interpuesto por la parte demandante en este proceso.

En otro orden de cosas, no puede el despacho pasar por alto, que la decisión que ordenó no reponer el auto que rechazó la concesión del recurso de alzada no fue motivada, omitiendo el despacho de primer nivel realizar un análisis juicioso de los elementos establecidos por la norma procesal para la viabilidad o no del recurso formulado por la apoderada de la parte demandante, omitiendo de esta manera, el deber que le asiste al juez de motivar las sentencias y demás providencias que no seán de mero trámite (numeral 7º del artículo 42 del C.G.P.)

Finalmente, se instará al despacho de primer nivel, para que en lo sucesivo, las actuaciones que se surtan en segunda instancia sean allegadas conforme lo establece la Circular PCSJC 20-27 del 21 de julio de 2020 y el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020), es decir, que el expediente cuenta con la totalidad de las piezas procesales que lo

conforman, con la constancia de recepción de cada memorial aportado, la notificación de cada una de las providencias emitidas por ese despacho y en el debido orden cronológico de las actuaciones surtidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla

RESUELVE

PRIMERO: Estimar como debidamente denegada la apelación interpuesta por la parte demandante en contra del auto que en el presente caso rechazó la demanda.

SEGUNDO: Instar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla para que en lo sucesivo motive debidamente las decisiones en aplicación del numeral 7 del artículo 42 del CGP.

TERCERO: Instar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla para que, en lo sucesivo, las actuaciones que se surtan en segunda instancia sean allegadas conforme lo establece la Circular PCSJC 20-27 del 21 de julio de 2020 y el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020), es decir, que el expediente cuenta con la totalidad de las piezas procesales que lo conforman, con la constancia de recepción de cada memorial aportado, la notificación de cada una de las providencias emitidas por ese despacho y en el debido orden cronológico de las actuaciones surtidas.

CUARTO: Comuníquese lo aquí dispuesto al Juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a6c6473088554a387c0fbc382296b2725dce8a446dbdc840af9403b5691960**

Documento generado en 05/07/2022 11:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>